



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5617-2022

Radicación n.º 93203

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de casación que **LUIS ALFONSO MAZO MUÑOZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 25 de marzo de 2021, en el proceso ordinario que el recurrente promueve contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se condene a la demandada a reconocer la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 6.º de la Ley 50 de 1990, así como a pagar la diferencia dejada de cancelar por concepto de prima convencional y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la prima de navidad, las cesantías y sus intereses, la

indemnización por despido injusto y los aportes a la seguridad social. Asimismo, requirió la indemnización moratoria o, en subsidio de esta, la indexación de las sumas condenadas y las costas procesales (f.º 1 a 18).

El conocimiento del asunto correspondió a la Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, quien a través de fallo de 23 de abril de 2019 resolvió (f.º 312 a 314):

PRIMERO: CONDENAR a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., como obligado a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONZO (sic) MAZO MUÑOZ, (...) la suma de (...) (\$1.355.475,00), por concepto de diferencia en la indemnización convencional por despido sin justa, este valor deberá ser debidamente indexado al momento del pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., del resto de las suplicas de la demanda (...).

TERCERO: Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

CUARTO: COSTAS en ésta (sic) instancia a cargo de UNE EPM y a favor del demandante.

Por apelación de las partes, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del *a quo* (f.º 322 a 328).

En el término legal, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 20 de agosto de 2021, al considerar que tenía interés económico para tal efecto.

Por tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia

de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación fue emitida en un proceso ordinario laboral y el recurso fue interpuesto oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación del actor, se advierte que este corresponde al valor de la prima de vacaciones calculada de acuerdo al numeral 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, pretensión negada en primera instancia y que fue la única materia de apelación por parte del recurrente (f.º 319 y CD2).

En ese orden, la cuantificación correspondiente se detalla a continuación:

1. CÁLCULO DE LA PRIMA DE VACACIONES PRETENDIDA (32 DÍAS DE SALARIO POR AÑO LABORADO, SEGÚN CCT)

NO. DE AÑOS LABORADOS	FECHAS		NO. DÍAS DE PRIMA (SEGÚN CCT)	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL PRIMA DE VACACIONES POR AÑO LABORADO
	INICIAL	FINAL				
0,31	8/09/1986	31/12/1986	10,04	\$ 51.415,37	\$ 1.713,85	\$ 17.214,63
1,00	1/01/1987	31/12/1987	32,00	\$ 63.765,35	\$ 2.125,51	\$ 68.016,37
1,00	1/01/1988	31/12/1988	32,00	\$ 81.696,16	\$ 2.723,21	\$ 87.142,57
1,00	1/01/1989	31/12/1989	32,00	\$ 103.035,20	\$ 3.434,51	\$ 109.904,21
1,00	1/01/1990	31/12/1990	32,00	\$ 136.377,39	\$ 4.545,91	\$ 145.469,21
1,00	1/01/1991	31/12/1991	32,00	\$ 172.953,80	\$ 5.765,13	\$ 184.484,06
1,00	1/01/1992	31/12/1992	32,00	\$ 216.417,10	\$ 7.213,90	\$ 230.844,90
1,00	1/01/1993	31/12/1993	32,00	\$ 265.327,36	\$ 8.844,25	\$ 283.015,85
1,00	1/01/1994	31/12/1994	32,00	\$ 325.264,81	\$ 10.842,16	\$ 346.949,13

1,00	1/01/1995	31/12/1995	32,00	\$ 388.561,34	\$ 12.952,04	\$ 414.465,43
1,00	1/01/1996	31/12/1996	32,00	\$ 472.607,16	\$ 15.753,57	\$ 504.114,30
1,00	1/01/1997	31/12/1997	32,00	\$ 556.164,11	\$ 18.538,80	\$ 593.241,71
1,00	1/01/1998	31/12/1998	32,00	\$ 649.043,51	\$ 21.634,78	\$ 692.313,08
1,00	1/01/1999	31/12/1999	32,00	\$ 708.961,26	\$ 23.632,04	\$ 756.225,34
1,00	1/01/2000	31/12/2000	32,00	\$ 770.982,61	\$ 25.699,42	\$ 822.381,45
1,00	1/01/2001	31/12/2001	32,00	\$ 829.935,02	\$ 27.664,50	\$ 885.264,03
1,00	1/01/2002	31/12/2002	32,00	\$ 887.970,72	\$ 29.599,02	\$ 947.168,77
1,00	1/01/2003	31/12/2003	32,00	\$ 945.605,35	\$ 31.520,18	\$ 1.008.645,70
1,00	1/01/2004	31/12/2004	32,00	\$ 997.590,00	\$ 33.253,00	\$ 1.064.096,00
1,00	1/01/2005	31/12/2005	32,00	\$ 1.046.022,00	\$ 34.867,40	\$ 1.115.756,80
1,00	1/01/2006	31/12/2006	32,00	\$ 1.092.861,82	\$ 36.428,73	\$ 1.165.719,27
1,00	1/01/2007	31/12/2007	32,00	\$ 1.155.090,46	\$ 38.503,02	\$ 1.232.096,49
1,00	1/01/2008	31/12/2008	32,00	\$ 1.243.741,35	\$ 41.458,04	\$ 1.326.657,44
1,00	1/01/2009	31/12/2009	32,00	\$ 1.268.638,66	\$ 42.287,96	\$ 1.353.214,57
1,00	1/01/2010	31/12/2010	32,00	\$ 1.308.870,01	\$ 43.629,00	\$ 1.396.128,01
1,00	1/01/2011	31/12/2011	32,00	\$ 1.357.635,72	\$ 45.254,52	\$ 1.448.144,76
1,00	1/01/2012	31/12/2012	32,00	\$ 1.390.698,83	\$ 46.356,63	\$ 1.483.412,08
1,00	1/01/2013	31/12/2013	32,00	\$ 1.417.648,00	\$ 47.254,93	\$ 1.512.157,87
1,00	1/01/2014	31/12/2014	32,00	\$ 1.464.289,00	\$ 48.809,63	\$ 1.561.908,27
1,00	1/01/2015	31/12/2015	32,00	\$ 1.537.650,00	\$ 51.255,00	\$ 1.640.160,00
0,56	1/01/2016	21/07/2016	17,78	\$ 1.662.507,00	\$ 55.416,90	\$ 985.189,33
TOTAL						\$ 25.381.501,65

2. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Cálculo de la prima de vacaciones pretendida (32 días de salario por año laborado, según CCT)	\$ 25.381.501,65
TOTAL	\$25.381.501,65

Conforme lo anterior, se colige que el interés económico del demandante para recurrir en casación asciende a \$25.381.501,65, suma que es inferior a la legalmente exigida en el artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral para el año 2021, calenda de la providencia del Tribunal, que equivale a \$ 109.023.120, pues el salario mínimo legal vigente se fijó para esa anualidad en \$908.526.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que el demandante interpuso en esta controversia, de modo que será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que **LUIS ALFONSO MAZO MUÑOZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 25 de marzo de 2021, en el proceso ordinario que el recurrente promueve contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de enero de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **001** la
providencia proferida el **27 de septiembre de**
2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **27**
de septiembre de 2022.

SECRETARIA _____